

Rad: 47-001-4189-005—2023-00243-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., NIT890.903.937

Accionado: JOSE ENRIQUE LACOUTURE PARDO CC NO 85154529

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

'22 ENE 2024'

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

#### **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Menezes, con un trazo fluido y una línea horizontal que cruza la parte inferior de la firma.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00292-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: PIEDAD LACOUTURE MOLINA C.C. No. 36.558.641

Accionado: IROMALDI MIER PEÑA C.C. No. 36.561.379

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

22 ENE 2024

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 18.500,000 ms los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación del mandamiento de pago a los demandados, en debida forma, se tiene que les transcurrió el termino de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se señala agencia en la suma de \$ 1.200.000, lo que deberá incluirse en la liquidación de costas,.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00844-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO –COOSERVAGRO NIT no 900.419.528

Demandado: YULIETH ANDREA NUÑEZ PEREA Y OTROS

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

22 ENE 2024

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00880-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: HELEN P LOBO CORTES CC No 1.082.964.563

Demandados: SILVIA CELINA MERIÑO MONTERO, iCC N° 1.082.857.375

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

22 ENE 2024

De las excepciones presentadas por la demandada se da traslado a la parte demandante en los términos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005 -2023 00933-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante IVAN DARIO DURAN GALVIS, cc no. 85.152.314

Accionado ANGELICA MARIA GARMENDIZ CORONADO Y OTRO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

22 ENE 2024

La solicitud de suspensión no cumple los requisitos de ley, dado que la solicita solo el apoderado de mandante y una de las demandadas,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00811-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: JHON JAIRO MUÑOZ RANGEL, mayor

DEMANDADO. TRANSPORTES ESPECIALES EASYVANS SAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

12 ENE 2024

Viene al Despacho el expediente del asunto en referencia, para que se decida sobre recurso de reposición y en subsidio apelacion, contra el auto que niega el mandamiento de pago,

Argumenta el apoderado demandante que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 numeral 9 del decreto 1954 de 2020 la factura electrónica de venta es un título valor en mensaje de datos y las aportadas como titulo valor a la demanda cuentan con su XML, para su autenticidad, legitimación y transmisión.

Se resalta que en los supuestos de hecho de esa norma sustancial (art 773 del código de comercio, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008), se menciona la palabra expresa:

**Expresa,** según el diccionario de la Real academia de la lengua significa: *Que se ha expresado o dicho de manera clara y abierta, sin insinuar ni dar nada por sabido o conocido y además, la norma en cita, exige que la aceptación, es decir, la manifestación de que se acepta la factura, debe ser por escrito, es decir, de tal manera, que tal manifestación, conste en el mismo cuerpo de la factura o en documento separado.*

Por consiguiente, hacemos mención a las pruebas de la demanda, las cuales se relacionan de la siguiente manera:

**PRUEBAS**

**Factura de Venta No 1011 Y 1024**

Se resalta el hecho, que a esas facturas mencionadas en la demanda, y aportadas como prueba y a las que el apoderado de la parte demandante les otorga merito ejecutivo de título valor, no se les anexa o adjunta, ni siquiera un capture de remisión por correo electrónico al supuesto obligado cambiario, con lo que se espera, que sean aceptadas a través de la demanda.

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00811-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: **JHON JAIRO MUÑOZ RANGEL**, mayor

DEMANDADO. **TRANSPORTES ESPECIALES EASYVANS SAS**

Así las cosas, como nada aporta el demandante, donde conste la aceptación expresa del contenido de las mismas por parte del demandado, entonces no se cumple las exigencias del artículo 773 del código de comercio

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Negar el recurso alegado de reposición de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y se rechaza el subsidiario de apelación por improcedente, dado que es un asunto de única instancia. .

**SEGUNDO:** Archivar la demanda y sus anexos

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00890-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS NIT no 805.025.964-3

Accionado: CLAUDIA TATIANA MUNOZ PADILLA, C.C. No. 39.003.804

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

22 ENE 2024

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se resuelva el recurso de Reposición intentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto mediante el cual se decretó desistimiento tácito.

El apoderado de la parte demandante alega violación del debido proceso e ilegales las actuaciones surtidas por el Despacho.

Sucede que por auto de fecha 13/12/2023, se profirió el auto mediante el cual se decretó desistimiento tácito, tomando en cuenta el informe secretarial y, según el, las pruebas arrimadas en su apoyo.

Ante el reclamo del apoderado, el secretario informa:

“INFORME SECRETARIAL ENERO 17 DE 2024

INFORMO QUE SE VENCIO EL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION QUE INTERPUSO LA PARTE ACTORA DENTRO DEL TERMINO, EN CONTRA DEL AUTO DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023 POR EL CUAL SE DECRETO EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA (VER EL AUTO EN EL PDF ADJUNTO Y EL RECURSO ESTA EN EL LINK QUE ESTA EN LA PARTE SUPERIOR DE ESTE PASE ) REVISADO EL PROCESO SE TIENE QUE EFECTIVAMENTE LE ASISTE LA RAZON A LA PARTE ACTORA YA QUE PRESENTO LA NOTIFICACION HECHA POR INTERMEDIO DEL CORREO ELECTRONICO DE LA UNICA DEMANDADA EN ESTE PROCESO, Y QUE FUE REMITIDA AL CORREO DEL JUZGADO EL 11 DE ENERO DE 2022, Y SE TIENE QUE LA DEMANDADA ESE MISMO DIA 11 DE ENERO DE 2022 FUE NOTIFICADA ITERESE EN SU CORREO ELECTRONICO, Y NO CONTESTO LA DEMANDA, DE TAL SUERTE QUIE SE DEBE DICTAR EL PROVEIDO DE SEGUIR CON LA EJECUCION.

ANEXO; UN PDF Y EL LINK QUE ESTA EN LA PARTE SUPERIOR DE ESTE PASE QUE CONTIENE EL RECURSO  
HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

¡Con vista en el informe secretarial, y revisado el expediente digital, se encuentra que, existe error desde el mismo informe de secretaria, que consta en el auto mediante el cual se decreta desistimiento tácito, por cuanto, como el problema era de falta de notificación a los demandados, el secretario debía informar eso a la Juez, de manera correcta, para que el Despacho pudiera tomar la decisión respectiva.

**Por lo expuesto, el Juzgado**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar el auto de fecha 13/12/2023, mediante el cual se decretó desistimiento tácito, por las razones que motivan esta decisión. .

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00890-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS NIT no 805.025.964-3

Accionado: CLAUDIA TATIANA MUNOZ PADILLA, C.C. No. 39.003.804

**SEGUNDO: En defecto de lo anotado en el numeral 1, se decide:**

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 5.147.768 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

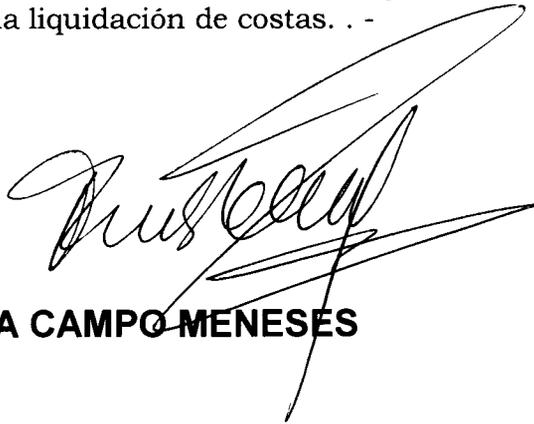
El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo. ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito. CONDENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 370.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00777-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA COOMUNCOL NIT no 900.329.553-1

Accionado: YORLENIS PATRICIA ANDRADE TORRES Y OTRO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

22 ENE 2024

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se resuelva el recurso de Reposición intentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto mediante el cual se decretó desistimiento tácito.

El apoderado de la parte demandante alega violación del debido proceso e ilegales las actuaciones surtidas por el Despacho.

Sucede que por auto de fecha 13/12/2023, se profirió el auto mediante el cual se decretó desistimiento tácito, tomando en cuenta el informe secretarial y, según el, las pruebas arrimadas en su apoyo.

Ante el reclamo del apoderado, el secretario informa:

informe secretarial enero 17 de 2024.

**INFORMO QUE SE VENCIO EL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION QUE DENTRO DEL TERMINO INTERPUSO LA PARTE ACTORA EN CONTRA DEL AUTO FECHADO EL 13 DE DICIEMBRE DE 2023 POR EL CUAL SE DECRETO EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA (VER AUTO EN EL PDF UNO Y EL RECURSO EN EL PDF DOS ) AHORA BIEN REVISADO EL PROCESO SE TIENE QUE HAY DOS DEMANDADAS DENTRO DEL PROCESO, Y QUE EN TODOS LOS CORREOS REFERENCIADOS POR LA PARTE ACTORA DENTRO DEL RECURSO Y QUE MANIFIESTA QUE ENVIO A ESTE CORREO INSTITUCIONAL APORTANDO LAS DOS NOTIFICACIONES DE IGUAL NUMERO DE DEMANDADAS, SE TIENE QUE SOLAMENTE NOS APORTO LA NOTIFICACION HECHA AL CORREO ELECTRONICO DE LA SEÑORA YORLENIS ANDRADE Y QUE FUE RECIBIDA POR ESTA EL DIA 8 DE ABRIL DE 2021, Y NO CONTESTO LA DEMANDA (VISTA EN EL LINK QUE ESTA EN LA PARTE SUPERIOR DE ESTE PASE ) PERO NUNCA NOS APORTO LA NOTIFICACION REALIZADA A LA DEMANDADA LOURDES PINEDO, ES MAS EL DIA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DIA EN QUE LA PARTE ACTORA DEPRECO CONSULTA DE TITULOS, EL SUSCRITO LE MANIFESTO QUE TENIA QUE APORTAR JUNTO CON LA NOTIFICACION DE LA SEÑORA YORLENIS ANDRADE TAMBIEN LA NOTIFIICACION DE LA SEÑORA LOURDES PINEDO, Y LA PARTE ACTORA HIZO CASO OMISO, ITERESE EN NINGUNO DE LOS CORREOS QUE ELLA MANIFIESTA QUE ENVIO A ESTE JUZGADO, APORTO LA NOTIFICACION DE LA SEÑORA LOURDES PINEDO , SOLAMENTE ADJUNTO LA REALIZADA A LA SEÑORA YORLENIS ANDRADE(VER CORREO ENVIADO A LA ABOGADA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EN EL PDF TRES)**

ANEXO; TRES PDFS MAS UN LINK QUE CONTIENE EL RECURSO QUE ESTA EN LA PARTE SUPERIOR

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

Con vista en el informe secretarial, y revisado el expediente digital, se encuentra que, existe error desde el mismo informe de secretaria, que consta en el auto mediante el cual se decreta desistimiento tácito, por cuanto, como el problema era de falta de notificación a los demandados, el secretario debía informar eso a la Juez, y de esta forma lo el despacho ordenar requerir a la parte demandante, que cumpliera con esa carga procesal, tal como lo ordena el artículo 317 numera 1° del CGP,

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00777-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA COOMUNCOL NIT no 900.329.553-1

Accionado: YORLENIS PATRICIA ANDRADE TORRES Y OTRO

**Por lo expuesto, el Juzgado**

**RESUELVE:**

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 13/12/2023, mediante el cual se decretó desistimiento tácito, por las razones que motivan esta decisión. .

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que, aporte las constancias de notificación de la demandada LOURDES PINEDO, tomando en cuenta que el secretario informa que no aparece en el correo institucional del juzgado-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00783.00

Asunto: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO AUTOMOTOR

Demandante: RESPALDO FINANCIERO SAS NIT No 900.775.551-7

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

22 ENE 2024

Téngase a la abogada **LIZETH PATRICIA VILLANUEVA MARTINEZ**, TP No. 413.602 como nueva apoderada de MOVIAVAL SAS para este asunto.

Se le hace la salvedad a la parte solicitante, que este asunto no es procesal, sino una mera diligencia,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
SANTA MARTA.

22 ENE 2024

REF: P. EJECUTIVO DE FRANK MENDOZA CONTRA WILLIAM  
ORTIZ RAD 2023-275-00

Habiéndose agotado el término de traslado de la demanda al demandado, y producido también el traslado a la parte demandante del escrito de excepciones presentado por aquel, sería del caso convocar a la audiencia de que trata el art 392 del CG DEL P, pero advierte el despacho que el acervo probatorio del proceso está básicamente sustentado en medios probatorios documentales.

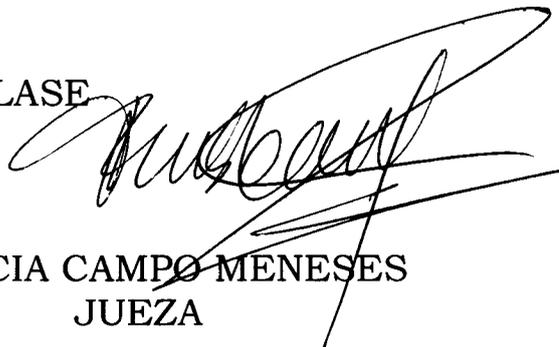
Para esta agencia judicial dichos documentos son suficientes para asumir una decisión en derecho, razón por la cual no se considera necesaria la práctica de prueba alguna de oficio, por lo tanto la decisión de fondo deberá asumirse en los términos del art. 378 del C G DEL P, es decir profiriendo sentencia escrita, con prescindencia de la práctica de alguna prueba

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

DEJAR DEFINIDO QUE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO SE PROFERIRÁ SENTENCIA ESCRITA TAL COMO LO CONTEMPLA EL ART 278 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
SANTA MARTA.

22 ENE 2024

REF: P. EJECUTIVO DE CREDIVALORES CONTRA RITA RUIZ  
RAD 2023- 512-00

Habiéndose agotado el término de traslado de la demanda al demandado, y producido también el traslado a la parte demandante del escrito de excepciones presentado por aquel, sería del caso convocar a la audiencia de que trata el art 392 del CG DEL P, pero advierte el despacho que el acervo probatorio del proceso está básicamente sustentado en medios probatorios documentales.

Para esta agencia judicial dichos documentos son suficientes para asumir una decisión en derecho, razón por la cual no se considera necesaria la práctica de prueba alguna de oficio, por lo tanto la decisión de fondo deberá asumirse en los términos del art. 378 del C G DEL P, es decir profiriendo sentencia escrita, con prescindencia de la práctica de alguna prueba

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

DEJAR DEFINIDO QUE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO SE PROFERIRÁ SENTENCIA ESCRITA TAL COMO LO CONTEMPLA EL ART 278 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
PATRICIA CAMPO-MENESES  
JUEZA